

EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA METRO DE QUITO
RESOLUCIÓN No. RE-GG-EPMMQ-2025-002

Eco. Juan Carlos Parra Fonseca

GERENTE GENERAL

EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA METRO DE QUITO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7, letra l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “Constitución”), determina: “(...) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;

Que, el numeral 4 del artículo 225 de la Constitución, indica que el sector público comprende: “4. *Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución, establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución, dispone: “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”;

Que, el primer inciso del artículo 315 ibidem, establece: “*El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante “COA”) dispone que: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*”;

Que, el artículo 130 del COA, determina: “(...) *Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo (...)*”;

- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, define a las empresas públicas como “(...) entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado (...);”;
- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, determina que el Gerente General de la empresa pública ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa;
- Que,** el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina como atribución y responsabilidad del Gerente General, lo siguiente: “(...) 8. Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa (...);”;
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante “LOTAIP”) señala: “La presente Ley tiene por objeto garantizar y regular el derecho de acceso a la información pública en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, la ley; y, de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano”;
- Que,** el artículo 4 ibidem establece: “Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:
1. Datos Abiertos: Son datos digitales, accesibles, liberados, publicados o expuestos sin naturaleza reservada o confidencial, puestos a disposición, con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente.
 2. Datos Personales: Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente.
 3. Denegación de Información: Es la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información pública en el plazo señalado por la ley, el rechazo expreso a la solicitud o la respuesta inexacta o falsa entregada por los sujetos obligados, lo que dará lugar a la sanción conforme a las disposiciones de esta Ley y el reglamento que se dicte para el efecto.
 4. Documento: Cualquier información, independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, si fue o no fue creada por alguno de los sujetos obligados enunciados en la presente Ley y de si fue o no clasificada como reservada o confidencial.
 5. Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados:
 - a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen;

b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales;

c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y,

d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales.

6. **Información Pública:** Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado.

7. **Información Reservada:** Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

8. **Transparencia Activa:** Se entenderá como transparencia activa a la obligación de las instituciones del sector público y de los demás sujetos establecidos en esta Ley, de mantener de forma permanente en el portal de información o sitio web, la información actualizada, suficiente y relevante, sin que sea necesario requerimiento alguno por parte de autoridad competente o de las personas.

(...) 11. **Transparencia Pasiva:** Se entenderá como transparencia pasiva la obligación que tienen las instituciones del sector público y los demás sujetos establecidos en esta Ley, de responder a las solicitudes de información pública, previa solicitud de la interesada o interesado”;

Que, el artículo 5 de la LOTAIP establece: “Principios. En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aplicarán, además de los principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado (...);

Que, el artículo 7 ibidem, establece: “Derecho de acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública comprende el derecho a buscar, acceder, solicitar, investigar, difundir, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir información. Toda la información producida, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, la normativa vigente y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano. Cualquier persona, de forma individual o representando a una colectividad o cualquier grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá solicitar el acceso a la información pública, teniendo los siguientes derechos: a) A ser informada si los documentos que contienen la información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha información, obran o no en poder de la Autoridad Pública; b) Si dichos documentos obran en poder de la Autoridad Pública que recibió la solicitud, a que se le comunique dicha información en forma expedita; c) Si dichos documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la información física y/o digital; d) A solicitar información sin tener que justificar las

razones por las cuales se solicita; e) A no ser sujeto de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud; y, f) A obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el generado por la reproducción de los documentos. Ningún peticionario podrá ser sancionado por el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.”;

Que, el artículo 8 ibidem señala: *“Sujetos obligados. Los organismos y entidades obligadas son: a) Los organismos y entidades que conforman el sector público, en los términos de los artículos 225 y 313 de la Constitución de la República del Ecuador, misma en la que se incluyen las empresas públicas;(…);*

Que, el artículo 9 de la referida Ley señala: *“Obligaciones. Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley. Los organismos y entidades obligadas, en aras de garantizar la transparencia de su gestión, deberán atender los pedidos de información, relacionados a la atribución fiscalizadora de la Asamblea Nacional, según el plazo previsto en esta Ley.”*

Que, el artículo 138 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, establece que el Gerente General de una empresa pública metropolitana *“(…) ejerce la representación legal, judicial extrajudicial, de su respectiva empresa (…);”*

Que, el artículo 207 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, determina la creación de la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito - EPMMQ, cuyo objeto principal conforme el artículo 208 ibidem, es desarrollar, implementar y administrar el Subsistema de transporte público Metro de Quito;

Que, el Directorio de la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito mediante Resolución No. DEPMMQ-002-2022 de 25 de febrero de 2022, aprobó la *“Reforma de Transición del Estatuto Orgánico por Procesos de la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito”;*

Que, el literal g) del numeral 1.2. de la *“Reforma de Transición del Estatuto Orgánico por Procesos de la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito”*, señala que le corresponde al Gerente General de la EPMMQ: *“Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el Reglamento de Funcionamiento del Directorio”;*

Que, con memorando No. EPMMQ-GG-2024-0262-M de 13 de septiembre de 2024, el Gerente General de la EPMMQ realizó la designación de los integrantes del Comité de Seguridad de la Información (CSI);

Que, con Resolución No. RE-DPCG-EPMMQ-2024-006 de 29 de octubre de 2024, el Director de Planificación y Control de Gestión Subrogante, Delegado del Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito, expidió el *“Instructivo que Regula la Conformación y Funcionamiento del Comité de Seguridad de la Información de la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito”;*

Que, con memorando Nro. EPMMQ-DPCG-2024-0351-M de 08 de octubre de 2024, el Director de Planificación y Control de Gestión en calidad de Presidente del Comité de Seguridad de la Información de la EPMMQ realizó la convocatoria a la sesión extraordinaria del Comité de Seguridad de la Información de la EPMMQ, indicando en el orden del día en el punto 5 “(...) *Conocimiento, análisis y validación del ‘Procedimiento para la Entrega de Información. (...)’*”;

Que, de conformidad con el ACTA-CSI-2024-002 emitida en sesión de jueves 10 de octubre de 2024, los integrantes del Comité de Seguridad de la Información resolvieron: “(...) 5. *Se resuelve con 6 votos a favor dar por conocido y ejecutar las acciones pertinentes para la aprobación del ‘Procedimiento para la Entrega de Información. (...)’*”;

Que, mediante memorando Nro. EPMMQ-GG-2025-0014-M de 30 de enero de 2025, el Oficial de Seguridad de la Información, remitió el “PROCEDIMIENTO: ENTREGA DE INFORMACIÓN” de 29 de enero de 2025;

Que, con memorandos Nro. EPMMQ-DPCG-2025-0078-M y Nro. EPMMQ-DPCG-2025-0+079- de 13 y 14 de febrero de 2025, el Director de Planificación y Control de Gestión solicitó el criterio legal y la resolución para la expedición del “PROCEDIMIENTO: ENTREGA DE INFORMACIÓN”;

Que, la Gerencia Jurídica de la EPMMQ, con memorando No. EPMMQ-GJ-2025-0155-M de 17 de febrero de 2025 respondió los memorandos Nro. EPMMQ-DPCG-2025-0078-M y Nro. EPMMQ-DPCG-2025-0079-M;

Que, el objeto del “PROCEDIMIENTO: ENTREGA DE INFORMACIÓN” es establecer las actividades que deberán cumplirse previo a la entrega de información requerida interna o externamente a la institución garantizando el cumplimiento a la normativa vigente;

Que, este procedimiento contempla los lineamientos y directrices para la recepción de una solicitud de entrega de información, su análisis y remisión de documentación, así como a la recepción y despacho de solicitudes de acceso a información.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas en los artículo 10 y 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “PROCEDIMIENTO: ENTREGA DE INFORMACIÓN”, documento que forma parte integrante de la presente resolución y consta de 17 páginas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La presente resolución y los documentos aprobados en esta, son de obligatorio cumplimiento por parte de todas las áreas que conforman la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito.

SEGUNDA. - Encárguese a la Secretaría General de la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito la socialización de la presente resolución.

TERCERA. - Encárguese a la Gerencia Jurídica de la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito el reporte del "Procedimiento para la Entrega de Información" para la institución, en el marco de lo que establece la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación de la presente resolución en la página web de la EPMMQ.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese la Resolución RE-GG-EPMMQ-2020-139 de 28 de diciembre de 2020 y en general, todo instrumento de igual o inferior jerarquía que se oponga a las disposiciones contenidas en la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

Dada, en la ciudad Quito, Distrito Metropolitano, en la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito, a los 17 días del mes de febrero de 2025.

Eco. Juan Carlos Parra Fonseca

GERENTE GENERAL

EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA METRO DE QUITO

Acción	Nombres completos	Cargo	Firma/Sumilla
Elaborado por:	Ab. Letty Jiménez Cedeño	Profesional 4 Jurídico	
Revisado por:	Dra. Jimy Alexandra Salazar Mejía	Gerente Jurídico	